

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3^o Juzgado de Letras de Ovalle
CAUSA ROL : C-785-2015
CARATULADO : GALLARDO / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
OVALLE

Ovalle, veintiuno de Septiembre de dos mil veinte

VISTOS:

Que a fojas 3, a lo principal de presentación de fecha 24 de julio de 2015, comparece don MARIO JAVIER RODRÍGUEZ ARDILES, abogado, Cédula Nacional de Identidad No. 13.330.646-3, domiciliado en calle Libertad No. 587 Ovalle, en representación convencional de doña YAMILA ELIZABETH GALLARDO VENEGAS, chilena, manipuladora de alimentos, Cédula Nacional de Identidad No. 12.427.490-7, domiciliada en pasaje Uno, casa seis, Villa La Unión, Carachilla, comuna de Ovalle, quien actúa por sí y como representante legal de su hija, la niña MARYEL ALEJANDRA PIZARRO GALLARDO, estudiante, Cédula Nacional de Identidad No. 21.166.109-7, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual municipal por falta de Servicio en procedimiento ordinario, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OVALLE, entidad del giro de su denominación Rut N° 69.040.700-0, representada legalmente conforme al artículo 63 letra a), por su alcalde don CLAUDIO RENTERIA LARRONDO, Cédula Nacional de Identidad N° 6.505.268-7, chileno, Ingeniero Mecánico, ambos domiciliados en calle Vicuña Mackenna N° 441, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Fundamenta su demandada señalando que la menor, Maryel Alejandro Pizarro Gallardo, hija de su representada, en el año 2012 cursaba del tercer año básico en la Escuela Pública de Carachilla, ubicada en la localidad del mismo nombre, de la comuna de Ovalle.

Relata que el 28 de Mayo del año 2012, entre las doce treinta y trece horas de la tarde, se encontraba en el aula de clases del Taller de Matemáticas (Geometría), cuando su profesora, doña Jeannette Olivares Araya, les ordenó realizar un trabajo



grupal con fósforos, plastilina y silicona caliente, con la finalidad de dar forma de una manera didáctica a las figuras geométricas.

Para aplicar silicona caliente se requería el uso de pistola eléctrica, la que fue proporcionada por la misma profesora. Dado que la pistola al estar conectada a la red de energía eléctrica, en su parte metálica adquiere una alta temperatura, el cable de alimentación eléctrica quemó el aislante, y provocó un corte circuito, cuyos cables al quedar desnudos, sin aislante, al tomar contacto con la menor que manipulaba dicha pistola, provocó su electrocución.

Indica que en esos momentos todos los alumnos estaban de pies dentro de la sala y la profesora estaba en un sector alejado del lugar en que se manipulaba la pistola conectada a la electricidad, cuando compañeras de Maryel le avisaron de lo sucedido ni siquiera se acercó a revisarla, y cinco minutos después salieron de la clase a almorzar.

La menor Maryel Pizarro Gallardo, cuando llegó aquel día a clases ingresó a la escuela sana, sin ninguna enfermedad, quedando bajo el resguardo y protección del personal del establecimiento educacional antes señalado, antes del episodio relatado era una niña normal, completamente sana, hasta que recibió una descarga eléctrica proveniente de la pistola de silicona, a la cual se le rompió el cable de alimentación, traspasándose la descarga eléctrica directamente a su cuerpo, y ello ocurrió mientras estaba bajo la esfera de resguardo, protección, vigilancia y cuidado del establecimiento educacional y sus funcionarios, de quién la Municipalidad demandada es sostenedora, sin embargo, la menor no fue resguardada, protegida, vigilada ni cuidada, por quienes tienen el deber de hacerlo.

Agrega que luego de haber recibido en su cuerpo la descarga eléctrica, la niña ni siquiera fue atendida por la profesora a cargo de la clase, al parecer la profesora estimó que no era necesario una mayor atención para determinar las consecuencias de lo sucedido en la salud de la niña y optó por continuar la clase de manera normal sin darle mayor importancia al problema, cinco minutos después terminó la clase.

Informa que su representada, la madre de Maryel se desempeñaba como manipuladora de alimentos en el casino de la misma escuela, sin embargo, nadie se acercó a comunicarle lo sucedido. Minutos después del incidente de electrocución



terminó la clase y salieron a almorzar al casino de la escuela, fue allí mientras se encontraba a la espera de su alimentación, cuando la niña perdió el conocimiento y cayó desplomada al suelo.

Ningún funcionario del colegio se acercó a informarle a su representada que su hija se había desmayado, hasta que una compañera de curso fue a avisarle al interior de la cocina que su pequeña hija se encontraba desmayada.

Tampoco hubo un comunicado formal de parte del colegio hacia la madre, indicándole que su hija había recibido una descarga eléctrica, situación que queda en evidencia cuando se intenta ocultar lo ocurrido, ya que la descarga eléctrica no es mencionada por la directora del establecimiento en la declaración individual de accidente escolar, pues solo se indica la situación de desmayo. El episodio de la electrocución si quedó demostrado en un sumario interno que se hizo con posterioridad.

Relata que cuando la madre llegó donde se encontraba su hija, la vio en el suelo, y comenzó a pedir a quienes observaban que no la moviesen y se fue a buscar de prisa a la directora de la escuela doña Marina Aguirre Araya, sin embargo la pusieron de pies y sin llamar a la ambulancia la trasladaron en bus hasta el Consultorio Municipal, sin embargo la trasladaron sin seguro escolar. La menor recién llegando al Consultorio comenzó a reaccionar diciendo que le dolía la cabeza y la espalda, una vez en el Consultorio, ni siquiera bajaron a la menor del bus en que la trasladaban, ya que por orden de la Directora del Consultorio Sotaqui, doña Jessica Castillo, el Consultorio se negó a brindar atención de urgencia a la menor, porque la directora del colegio no portaba ni había emitido el documento de seguro escolar. Luego la Sra. Directora llamo al colegio para pedir que enviaran el documento, sin embargo, le respondieron desde el colegio que había problemas con la impresora y no podían emitirlo, pero tampoco lo enviaron por correo electrónico.

Argumenta que la falta de atención médica oportuna de parte del Consultorio señalado, por excusas o errores de índole administrativo, provocó a la postre una situación lamentable, es decir, el establecimiento de salud municipal no actuó cuando estaba llamado a hacerlo, denegó la atención, no actuó, asilándose en excusas administrativas, de dicha falta de servicio deberá responder en definitiva también el Ilustre Municipalidad de Ovalle.



Todos los entorpecimientos señalados provocaron un grave retraso en la atención médica de la niña, después de todo, decidieron trasladarla hasta el Servicio de Urgencias del Hospital de Ovalle.

Recién en dicho Servicio la menor recibió la atención médica necesaria, como da cuenta el certificado de atención de urgencias de fecha 28/06/2012, que se acompañará en su oportunidad, donde la atendieron dos neurólogos, y ante los hematomas le tomaron una radiografía craneal y cervical.

Con fecha 18/07/2012, la niña comenzó a sufrir de fiebre y vómito sin causa aparente que la justificara, hecho que se acredita con el certificado de atención de urgencias del Hospital de Ovalle de fecha 18/07/2014.

Continúa señalando que más tarde la menor fue diagnosticada por un Neurólogo particular tras tomarle exámenes (TAC de cerebro- EEG con privación de sueño] con la enfermedad denominada "epilepsia única", enfermedad de pronóstico irreversible e incurable, y cuyo origen según informes médicos es compatible con la descarga eléctrica que recibió en todo su cuerpo. Señala el facultativo médico que se demuestra la presencia de actividad epileptiforme en dos exámenes de EEG, y prescribe tratamiento con Clonazepam oral 0,5 mg.

Con posterioridad la menor tuvo episodios de epilepsia (el 20 de julio de 2012, el 14 de enero del 2013, el 7 de junio del 2013, el 26 de septiembre del 2013), y muchos otros hasta la actualidad, varios de los fechados supra ocurrieron dentro del establecimiento, donde recibió un escaso apoyo de la dirección del mismo, comenzando la menor a sufrir de bullying por parte de sus propios compañeros de curso (*"Situación de la cual el colegio no se responsabiliza y que se demuestra con el certificado de atención hecha por la psicóloga del consultorio de Sotaqui, que se acompañará en la etapa correspondiente"*), lo que llevó a la madre de la menor a buscar otro colegio para su hija.

Señala que a la niña se le desarrollo con el tiempo una enfermedad de carácter irreversible como lo es la epilepsia única, enfermedad que se generó a partir del traumático suceso vivido en el colegio por el actuar descuidado de quienes eran por ley obligados a protegerla y que luego no fue remediado ni atendido oportunamente debido a la negligencia en el actuar de quienes estuvieron a cargo de la salud y seguridad de la niña durante la jornada escolar.



Concluye que, en los hechos se evidencia una cadena o sucesión de faltas de servicio municipal, en primer lugar el servicio no actuó, debiendo hacerlo, brindando protección, vigilancia y cuidado de la menor en su deber legal de garante de la integridad síquica y física de la niña, alumna de la citada escuela de la que la I. Municipalidad es sostenedora, luego, la menor sufre un nuevo daño dentro de la Escuela, consistente en el Bullying que le hacen sus compañeros por la situación sufrida por ella, y por diversos episodios de epilepsia que sufrió dentro de la jornada escolar, y por último el Servicio de Salud Municipal del Consultorio de Sotaqui, más cercano a la Escuela, no actuó, denegó la atención médica en circunstancias que debía hacerlo, al haber sido requerido ante una evidente urgencia, excusándose en razones burocráticas y administrativas para no actuar, dicha falta de atención provocó un retardo en la asistencia médica que contribuyó en forma decisiva a desencadenar el cuadro de epilepsia única, que padece la hija de su mandante.

En cuanto al daño, refiere que tanto la madre doña Yamila Gallardo Venegas, y la menor doña Maryel Pizarro Gallardo, han sido víctimas de un gran pesar y angustia que las afecta severamente en su esfera emocional y mental, sumado a que sin duda la menor ha sufrido también en el ámbito corporal con la pérdida de la salud, por tales motivos demanda una indemnización de daño moral de ciento cincuenta millones de pesos a razón de treinta millones para la madre doña Yamila Gallardo y de ciento veinte millones para su hija doña Mariel Pizarro Gallardo, por los motivos que expone.

a) Daño moral.

a.1.) Del daño moral de la niña Mariel Pizarro Gallardo y de su evaluación.

La menor sufrió una situación de estrés muy grande, primero el incidente de electrocución, luego el desmayo o ataque epiléptico, después los episodios epilépticos al interior del Colegio que la expusieron a la burla de sus compañeros, todo el temor constante que vive la menor de que en cualquier momento puede sufrir un ataque de epilepsia, y la desazón de saber que la enfermedad que sufre es para toda la vida.



Dicha enfermedad se ha ido además agravando, y conforme a ello la menor ha comenzado a sufrir de depresión infantil que conforme se acerca su adolescencia se vislumbra mucho más conflictivo en su diario vivir.

Expone que Maryel deberá aprender a vivir con una enfermedad que no le ha surgido por la naturaleza, ni por predisposición genética, sino por culpa de la falta de vigilancia de sus guardadores, de su falta de servicio.

Expresa que se debe considerar lo que significa lo sucedido para una niña pequeña que recién comienza su vida, de qué modo ella lo asimila, de qué modo lo explica y como avizora su propio futuro, ya que, la menor sigue sufriendo las consecuencias del hecho descrito, y su daño se sigue acrecentando.

Indica que este daño no puede repararse sino con una suma nunca inferior a ciento veinte millones de pesos, por el daño mismo infringido, por el efecto expansivo del mismo hacia todas las áreas de desarrollo de la menor, por la edad de la víctima, por como condiciona dicha enfermedad su futuro y sus relaciones sociales, por como se ve afectada su autoestima, como se limitan sus expectativas de bienestar, por lo que significa vivir con epilepsia, es vivir con un estigma social que en cualquier momento de su vida, se expresa en un episodio de ataque epiléptico que la expone a sufrir lesiones físicas de no ser asistida oportuna y adecuadamente, y lesiones en el ámbito psicológico al vivir con la incertidumbre de una enfermedad que la deja sin control de sí misma frente a su entorno social que muchas veces no es comprensivo y se burla de esas situaciones.

Hace presente que Maryel será epiléptica hasta el último día de su vida, si es que la misma epilepsia no le quita la vida, tendrá una vida difícil siendo que ninguna culpa tiene de lo ocurrido, ni tenía porque haberla sufrido, sólo por falta de servicio de la administración municipal.

a.2) Del daño moral de su madre doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas.

Asegura que el sufrimiento síquico que ha padecido la madre de la menor es enorme, ya que ella trabajaba en aquel tiempo en el mismo colegio donde estudiaba su hija, y el colegio no le avisó oportunamente, y se enteró por una compañera de la menor, tuvo que ver a su hija botada en el piso del comedor, con



la impotencia de no poder hacer más por su niña, fue a urgencia y allí en vez de atenderla se preocuparon de los papeles, durante todo ese tiempo la madre sufrió de ver como a su hija nadie le brindaba una ayuda profesional, y debió soportar la falta de empatía y negligencia de la Directora del Colegio y de la Directora del Consultorio.

Después ha debido aceptar el día a día de ver a su hija agravarse, de estar presente en sus episodios de epilepsia, de no tener que responder cuando su hija le pregunta por qué le pasó a ella eso, de sufrir al ver el bullying que su hija padecía ante la indolencia del establecimiento, debiendo cambiarla de colegio, y sufrir incluso el despido laboral por la situación de su hija.

Refiere que todo lo señalado grafica al menos en parte el sufrimiento de una madre que ha visto como se ha dañado la salud de su hija en forma irreversible, y de cómo su hija pasó de ir al colegio aquel día alegre y sana, dejada por su madre en manos de los funcionarios municipales, confiada en que saben hacer su trabajo de cuidar a los niños, y sin embargo regresar con su hija con una enfermedad de por vida.

Este daño no puede resarcirse sino con una indemnización nunca inferior a treinta millones de pesos.

I.I.- Del Estatuto Jurídico aplicable.

a) Factor de Imputación: La Falta de Servicio.

Expresa que las obligaciones que emanan de la prestación de servicios educacionales que desarrolla el Municipio demandado emanan de la ley y al efecto cabe considerar que a la fecha de los hechos regía la Ley N^o 20370 de 2009 que establece la Ley General de Educación (cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el D.F.L. N^o 2 de 2009). Por lo que, considera es pertinente tener en cuenta los conceptos y principios que contempla la Ley. Es así como el artículo 2^o manifiesta: *"La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se*



enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país".

El artículo 9 inciso segundo prescribe: *"La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados} profesionales de la educación, asistentes de la educación equipos docentes directivos y sostenedores educacionales".*

Por último, el artículo 10 en lo pertinente, indica: *"Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos".*

Manifiesta que sobre el establecimiento educacional recaía el deber de velar por la seguridad de los alumnos, empleando el cuidado necesario para prevenir eficazmente que quedaren expuestos y sin vigilancia ante riesgos o peligros que pudieren dañarles en su integridad física y psicológica como ocurrió en la especie. Desde luego, el administrador de un establecimiento educacional debe aplicar un cuidado elevado con miras a proteger la vida e integridad física de los estudiantes, teniendo en cuenta que se trataba de niños en etapa escolar, a los que siempre debe vigilárseles, no sólo por el riesgo de terceros sino incluso de sus propios actos, porque a esa edad no tienen conciencia de las situaciones de peligro con las que



puedan encontrarse; en el caso de autos, una herramienta eléctrica conectada a la red de energía, con un cable en mal estado, y los niños manipulándola en cumplimiento de tareas escolares sin ejercer por la docente a cargo, una vigilancia directa y eficiente.

Por lo que sólo cabe colegir que el ente demandado incurrió en falta de servicio por cuanto no adoptó las medidas de resguardo, protección y prevención necesarias atendidas la edad de la menor afectada, pese a que se encontraba obligado a hacerlo.

b) Vínculo causal.

En este punto arguye que el daño es imputable causalmente a la Ilustre Municipalidad de Ovalle, y se funda en que el hecho ilícito tuvo por causa la falla en la adopción de medidas de seguridad proporcionales al riesgo y a un mecanismo de supervisión adecuado. En efecto, esa omisión es una causa jurídicamente idónea para imputar responsabilidad, en la medida que es razonable deducir que el cumplimiento de las mismas habría evitado la producción del resultado dañoso.

Es del caso entonces que la no adopción de medidas mínimas de precaución o la insuficiencia de las mismas es constitutiva de falta de servicio puesto que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, toda vez que se desarrollaron en el contexto de la prestación de un servicio público educacional, que comprende el deber de velar por la seguridad de los alumnos empleando el cuidado necesario para prevenir eficazmente hechos como en este caso ocurrieron y adoptando todas las medidas que sean necesarias, de forma tal que se debía evitar exponer a los alumnos a riesgos innecesarios, sin escatimar esfuerzos para ello, lo que no se hizo.

c) Deber legal de protección.

La controversia debe ser resuelta por el artículo 152 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 o Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (actual artículo 152 de esa Ley) que dispone: "Artículo 152.- Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.



No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal". Además conforme a los artículos 4 y 42 del Decreto con Fuerza de Ley N^o 1 del año 2000 que fijó el texto refundido de la Ley N^o 18575, los que establecen la responsabilidad de las Municipalidades por los daños que causaren con ocasión de falta de servicio, en el siguiente tenor respectivamente:, "Artículo 4^o.- El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". "Artículo 42.- Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

Toda actuación de la Administración está sujeta a la ley de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, de modo que genéricamente toda responsabilidad de los órganos públicos tiene por antecedente el incumplimiento de un deber legal que en la especie le ha sido impuesto, entre otras, por las disposiciones citadas, de tal manera que la omisión que se ha invocado supra es constitutiva de una falta de servicio, debido a que el órgano de la Administración municipal actuó en contravención de normas legales expresas que pusieron a su cargo el cuidado de los educandos cuando se encuentren en las dependencias del establecimiento educacional que administra, y luego la atención de urgencia denegada a la menor en el Consultorio Municipal de Sotaqui, dependiente del mismo municipio.

Hace presente que cabe recordar que el estatuto correspondiente a la "falta de servicio" es diferente de la responsabilidad regulada por el Código Civil, aunque haya tenido su origen en ella, hubo falta de servicio al no cuidarse a la menor en la forma como se esperaba por parte de la Administración, y ello conforme al artículo 152 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades hace responsable al municipio demandado.

Que en la noción de "Falta de servicio" la actuación del funcionario propiamente tal no resulta relevante, sino lo que interesa es que la Administración no actuó en la forma esperada en el caso de la falta de protección y vigilancia al interior de la



sala de clases, y como en el caso del Consultorio que denegó la atención de urgencia.

Sólo en subsidio de las normas legales citadas, invoco el estatuto de responsabilidad extracontractual previsto en el Código Civil en su artículo 2314 señala *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de las penas que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"*

Cita al respecto los artículos 2316, 2317, 2320 y 2329 del Código Civil.

Finaliza, previas citas legales, solicitando, tener por interpuesta demanda civil de Indemnización de Perjuicios en contra de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, representada legalmente para estos efectos por don Claudia Rentería Larrondo, ya individualizado, acogerla en todas sus partes declarando que la demandada debe resarcir los perjuicios consistente en el daño moral causado a la niña doña MARYEL PIZARRO GALLARDO con una suma nunca inferior a \$120.000.000.-, (Ciento veinte millones de pesos) y los perjuicios consistente en el daño moral causado a la madre de la menor doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas, por la suma de \$30.000.000.-, (treinta millones de pesos) lo que suma una indemnización total de \$150.000.000.-, (ciento cincuenta millones de pesos) o la suma que este tribunal estime en derecho corresponda, más las costas de la causa.

Que a fojas 16, por resolución de fecha 28 de julio de 2015, se dio curso a la demanda.

Que a fojas 17, con fecha 29 de agosto de 2015, consta notificación personal de la demanda a don Claudio Fermin Rentería Larrondo, en su calidad de alcalde y representante legal de la demandada Ilustre Municipalidad de Ovalle.

Que a fojas 20, por presentación de fecha 16 de septiembre de 2015, comparece don PEDRO GABRIEL SANTANDER VELIZ, abogado, en representación de la demanda ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OVALLE, contestando la demanda deducida en autos, oponiendo a ella las excepciones, alegaciones y defensas que expone.

Señala que su representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos descritos en el libelo, esto es en la pretendida "electrocución", que habría sufrido la menor



hija de la actora, ni en la afección que alega haberse producida a la misma, ni en el dolor o sufrimiento moral por el cual exige y espera una suma inverosímil. En primer lugar, por cuanto en los establecimientos de educación que dependen de su representada, ni en el que se señala específicamente en la demanda, ha ocurrido nunca un accidente de esta naturaleza a algún menor. En dichos establecimientos no se utilizan elementos o herramientas peligrosas; existe siempre en toda actividad la supervisión de los profesores correspondientes; tampoco se utilizan implementos o herramientas en mal estado, ni se puede en dichas escuelas, mantener el sistema eléctrico en estado de falla, por cuanto son fiscalizados continuamente por los órganos de control previstos para la educación escolar.

En la especie, no ha existido el accidente en la forma, fecha, lugar y con las consecuencias que señala la demandante. Así pues, si existiere la afección que se afirma sufre la hija de la actora, la causa eficiente, necesaria y directa de ello, solo podría encontrarse en otros hechos o circunstancias, nunca en la falta de servicio de su representada o en el descuido culpable de los profesionales de la educación que trabajan para ella en el establecimiento señalado en la demanda.

Expresa que en ese orden de ideas, si eventualmente se hubiere verificado el hecho en las circunstancias referidas en el libelo, no podrían haberse producido las consecuencias que alega la actora, pues la probabilidad de originarse una "epilepsia única", es bajísima por la causa alegada. Más bien, si tal afección se encontrare en la menor, ello debe haberse producido por otras razones, otros hechos u otras causas. Con todo, cabe señalar que la OMS, excluye de los cuadros de epilepsia, aquella denominada como "única"; no le asigna caracteres de gravedad, ni menos de permanencia, sin retorno o que dure para toda la vida. Médicamente, ello es lisa y llanamente, falto de veracidad.

Por otra parte, indica que cabe precisar que la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes, en cuanto una eventual falta de servicio, no basta para originar una acreencia indemnizatoria, si en ella no se encuentra la causa única y necesaria de una consecuencia dañosa. Refiere que, por más que se pretenda que su mandante ha incurrido en una actuación u omisión puramente objetiva, ello no



origina en forma automática la responsabilidad del Estado o sus instituciones, sin la concurrencia de un nexo causal directo entre la falta de servicio y el resultado que se acusa. La falta de servicio - aún si ella existiere en alguna forma o grado- no excluye pues, la concurrencia de otras circunstancias de igual o mayor eficacia en la verificación del resultado dañoso.

Expresa que su mandante, como órgano de la administración descentralizada del Estado, cumple regularmente sus obligaciones, efectúa el cuidado de los escolares que asisten a sus establecimientos y la mantención de los edificios, bienes, instalaciones y equipos existentes en ellos, remitiendo oportunamente la información adecuada a los organismos competentes. No ha existido pues en ningún caso, falta de servicio de parte de mi representada, no pudiendo invocarse en su contra la prescripción del artículo 152 de la ley 18.695, ni menos aquellas relacionadas con la responsabilidad extracontractual.

Infiere que probablemente es que el hecho en que se funda la acción nunca ha ocurrido o ha ocurrido de un modo o en un lugar muy distinto al señalado por la adora, tratándose esta acción de una aventura jurídica con proyección de reportarle un beneficio indebido, un lucro infundado, pues las reparaciones que pretende, dan cuenta de cifras increíbles, tan solo por el daño moral que pretende haber sufrido, tanto su hija menor como la propia adora. Dichas sumas pretendidas por la demandante, dan cuenta de la falta de fundamento real del libelo; se pretende una doble reparación del daño moral, tanto para el menor presumiblemente afectado, como para su madre y resulta evidente que ello no es posible, ni lógica ni jurídicamente, pues en tal caso podrían demandarse otras tantas reparaciones por este concepto, para su padre, hermanos y/u otras personas que tuvieran relación directa con la vida de la menor.

Finaliza, previas citas legales, tener por contestada la demanda de autos y con el mérito de la contestación y la prueba que se rendirá en la oportunidad procesal pertinente, rechazarla en definitiva en todas sus partes, declarando que la Municipalidad de Ovalle, no ha incurrido en falta de servicio en el caso de autos, que en consecuencia, no tiene responsabilidad alguna en los hechos referidos en la demanda y que nada adeuda a la demandante por concepto alguno, con expresa condenación en costas.



Que a fojas 24, por presentación de fecha 26 de septiembre de 2015, la parte demandante evacúa el trámite de la réplica, ratificando los hechos expuestos en la demanda.

Que a fojas 29, por resolución de fecha 26 de enero de 2016, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, por la demandada, en rebeldía de la misma.

Que a fojas 39, en audiencia de fecha 1 de junio de 2016, el tribunal llama las partes a conciliación, la que no se produjo.

Que a fojas 44 y por modificación de fojas 89 y 98, se recibe la causa a prueba y fija los puntos sobre los cuales debe recaer.

Que a fojas 386, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS.

PRIMERO: Que a fojas 136, el abogado de la parte demandante invoca causas de inhabilidad respecto de la testigo, doña Marina Antonieta Aguirre Ayala, fundado en la causal prevista en el numeral 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en primer lugar respecto al numeral 4, por cuanto, la propia testigo ha declarado que su empleador es la Municipalidad de Ovalle, quien es la demandada y parte que la presenta a estrados, dicha relación de dependencia hacen que la declaración de la testigo carezca de la imparcialidad necesaria para deponer en estos autos. Respecto de la tacha del N° 5, repite los fundamentos señalados, por cuanto sin lugar a dudas la relación de dependencia laboral de la testigo, la hace inhábil para declarar.

SEGUNDO: Que la parte demandada, evacuando el traslado conferido a las tachas opuestas, solicita su rechazo, señalando que resulta inconsecuente e ilógico, formular tacha a la presente testigo en razón de su dependencia de la parte demandada, esto se advierte de los propios actos e la demandante, quien no tiene ningún problema en presentar como testigos a don Hugo Andrés Ávila Pereira, docente de la escuela de Carachilla, también dependiente de la Municipalidad de Ovalle, tampoco tiene inconveniente en presentar a don Carlos López González, también dependiente de la Municipalidad de Ovalle, como consta de la lista de testigos de fojas 81. Expresa que es evidente la utilidad del testimonio de la presente testigo para que este juez



pueda tomar conocimiento de los hechos efectivamente ocurridos el día en que según los dichos de la demandante, su hija habría sufrido una supuesta electrocución de la cual no existen antecedentes concretos de carácter médico ni administrativo alguno, la declaración de la Directora de Escuela que a la fecha que dice la demandante que supuestamente ocurrieron los hechos, permitirá esclarecerlo en justicia.

TERCERO: Que, en primer lugar, en virtud de lo establecido por la doctrina y jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, son tres los requisitos copulativos que deben concurrir copulativamente a efectos de configurar la causal del No. 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido uno de los primeros requisitos exigidos corresponde a la dependencia, de acuerdo a lo señalado en el No. 4 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil *“Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa”*, debiendo existir de esta manera un vínculo de subordinación y dependencia entre el trabajador y su empleador.

Por otra parte, los siguientes dos requisitos que se subsumen al de la dependencia, corresponden, al de habitualidad, relacionándose la misma con la permanencia y continuidad con que se realiza la prestación de las faenas, labores o servicios laborales producto de los vínculos que emanan de la subordinación y dependencia del testigo respecto a su empleador que lo presenta a declarar en juicio.

Finalmente, el último de los requisitos es la retribución, entendiéndose como la prestación económica por sus servicios respecto de la parte que la presenta.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior la acreditación del presupuesto básico de dependencia, es determinante para acoger las causales de tacha formuladas, correspondiendo probar a la parte que las alega de manera fehaciente el vínculo de dependencia que une al testigo con la parte que lo presenta, no bastando la sola declaración del mismo en orden a señalar que trabaja para la empresa demandada, por tanto, no teniendo este sentenciador antecedentes concluyentes respecto de la dependencia de la testigo presentada por la demandada, puesto que de su declaración no se desprende la forma, ni las condiciones en la



que desempeñarían su labor en dicha empresa. Por lo que la tacha deducida habrá de ser rechazada.

QUINTO: Que respecto de la causal de inhabilidad esgrimida por la parte demandante, la establecida en el No. 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es del caso señalar que para encontrarnos en la hipótesis señalada en la norma en comento es necesaria la presencia del elemento “*dependencia*” en la relación laboral entre el testigo y la parte que lo presenta, en este sentido, existiendo una relación laboral bajo subordinación y dependencia, se hace necesario que dichos elementos sean acreditados por la parte que deduce la tacha, debiendo especificarse el tipo de trabajo y las condiciones en que este se presta, es por ello que debe existir claridad respecto de lo mismo, no bastando las meras conjeturas en relación a la inhabilidad planteada.

Por lo tanto, en virtud de lo razonado y expuesto, la causal de inhabilidad presentada en contra de la testigo doña María Antonieta Aguirre Ayala, será rechazada.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

SEXTO: Que la cuestión controvertida que debe resolverse en autos consiste en determinar si a raíz de los hechos narrados en la demandada, ocurridos el día 28 de mayo del 2012, surge la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad, de indemnizar los perjuicios a título de daño Moral a la menor Maryel Alejandra Pizarro Gallardo y su madre doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas, por haber incurrido la Ilustre Municipalidad de Ovalle en falta de servicio.

SÉPTIMO: Que, la parte demandante, en orden a acreditar los fundamentos de la acción deducida, rindió la documental, acompañada con citación, rolante de fojas 152 a fojas 223 vuelta; 227 a 228; 232 a fojas 238; 242 a 254; 259 a fojas 262 y 265 a 266, consistente en:

1.- Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 196, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 28 de mayo de 2012, respecto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: se desmaya. Causa de accidente: se desmaya en clases. Lugar del accidente: Escuela. Pronostico: Contusión craneal leve-Contusión Lumbar-ACC escolar.



2.- Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 127, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 17 de julio de 2012, respecto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: Desmayo en la vía pública. Pronostico: Contusión cadera, Lipotimia por dolor.

3.- Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 232, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 11 de enero de 2020, respecto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: Fiebre. Pronostico: SD febril, OBS PNA. Epilepsia en tratamiento.

4.- Interconsulta, Ilustre Municipalidad de Ovalle. Depto. de Salud e Higiene Ambiental, de fecha 18 de julio de 2012, respecto de Maryel Pizarro Gallardo. Diagnóstico Probable: Alza Febril; Lipotimia a repetición. Firmada por doña Paola García Peña, Licenciada en Enfermería.

5.- Formulario de traslado de la menor Maryel Pizarro Gallardo en ambulancia N° 084632, SAMU IV Región.

6.- Formulario hoja traslado de la menor Maryel Pizarro Gallardo Red Urgencia Básico de fecha 18 de julio de 2012.

7.- Informe escolar, emitido por Colegio Providencia respecto de la alumna Maryel Alejandra Pizarro Gallardo, de fecha 7 de diciembre de 2018, firmado por Profesora Jefe Paola Araya Araya. En el que se señala como antecedentes relevantes que la menor el año 2018 presentó dos situaciones de crisis debido a su condición médica, donde su sistema nervioso jugó un rol fundamental, ya que, de situaciones de estrés o de mucha preocupación le provocan dolores de estómago, cabeza, sus labios toman un tinte morado, y se descompensa. En las dos ocasiones se llamó a la apoderada para que la fuera a retirar, la primera vez que tuvo una crisis, en marzo, según sus registros posteriormente padeció convulsiones en el hospital.

8.- Informe Psicopedagógico, emitido por Colegio Providencia respecto de la alumna Maryel Alejandra Pizarro Gallardo, firmado por doña Cecilia Araya Manzano, Profesora en Educación Diferencial.



9.- Bono de Atención Ambulatoria, Fondo Nacional de Salud. Beneficiario: Maryel Alejandra Pizarro Gallardo, de fecha 22 de marzo de 2013, en Centro Radiológico Imatec Dos Ltda.

10.- Boleta de Honorarios Electrónica N° 11438, emitida por don Juan Pablo Figueroa Maureira, con fecha 13 de diciembre de 2018, por atención profesional neurológica.

11.- Boleta de Honorarios Electrónica N° 3941, emitida por don Juan Pablo Figueroa Maureira, con fecha 26 de septiembre de 2013, por atención profesional consulta médica.

12.- Boleta de Honorarios Electrónica N° 3061, emitida por don Juan Pablo Figueroa Maureira, con fecha 7 de marzo de 2013, por atención profesional consulta médica.

13.- Boleta de Honorarios Electrónica N° 2408, emitida por don Juan Pablo Figueroa Maureira, con fecha 20 de julio de 2012, por atención profesional consulta médica.

14.- Boleta de Honorarios Electrónica N° 2950, emitida por don Juan Pablo Figueroa Maureira, con fecha 14 de enero de 2013, por atención profesional consulta médica.

15.- Informe Vídeo Electroencefalograma. Paciente Maryel Pizarro Gallardo, fecha de grabación 20 de diciembre de 2018, firmado por el Dr. Gonzalo Forés Ramírez, Neurólogo.

16.- Copia de ficha Clínica de la paciente Maryel Pizarro Gallardo, del Hospital de Ovalle.

17.- Certificado de Nacimiento emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, Nombre inscrito: Maryel Alejandra Pizarro Gallardo, Run: 21.166.109-7, Fecha de Nacimiento: 18 de noviembre de 2002. Circunscripción Ovalle, No. Inscripción 2104, Registro S, Año 2002. Nombre del padre: Ariel Ulises Pizarro Madariaga. Nombre de la madre: Yamila Elizabeth Gallardo Venegas. Emitido con fecha 9 de enero de 2019.



18.- Copia de Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 196, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 28 de mayo de 2012, respecto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: se desmaya. Causa de accidente: se desmaya en clases. Lugar del accidente: Escuela. Pronostico: Contusión craneal leve-Contusión Lumbar-ACC escolar.

19.- Copia Informe de fecha 20 de agosto de 2012, paciente Maryel Pizarro Gallardo, por el Neuropediatra don Juan Pablo Figueroa Maureira, en el que diagnostica Crisis Epiléptica Única, a partir de entrevista, examen clínico, y exámenes (Tac de Cerebro, EEG estándar – EEG con privación de sueño) el 20/07/2012, y ordena tratamiento. Dicho informe es evacuado en virtud de exámenes realizados a un mes 18 días de la electrocución.

20.- Copia Informe de fecha 04 de marzo de 2013, paciente Maryel Pizarro Gallardo, por el Neuropediatra don Juan Pablo Figueroa Maureira, en el que diagnostica Crisis Epiléptica en estudio, a partir de entrevista, examen clínico, y exámenes (Tac de Cerebro, EEG estándar – EEG con privación de sueño) señala que Maryel fue controlada el 14-01-2013, al haber repetido episodios de epilepsia.

21.- Copia Informe de fecha 8 de marzo de 2013, paciente Maryel Pizarro Gallardo, por el Neuropediatra don Juan Pablo Figueroa Maureira, en el que diagnostica que Maryel presenta cuadro compatible con Crisis Epiléptica posterior a haber presentado episodio de accidente escolar (golpe eléctrico), a partir de entrevista, examen clínico, y exámenes (Tac de Cerebro, EEG estándar – EEG con privación de sueño) y ordena tratamiento.

22.- Copia Informe de fecha 26 de septiembre de 2013, paciente Maryel Pizarro Gallardo, por el Neuropediatra don Juan Pablo Figueroa Maureira, en el que señala que Maryel ha presentado un nuevo episodio de Crisis Epiléptica, deriva a psicólogo por ansiedad generalizada.

23.- Copia Informe de fecha 15 de mayo de 2014, paciente Maryel Pizarro Gallardo, por el Neuropediatra don Juan Pablo Figueroa Maureira, en el que diagnostica Epilepsia Focal Idiopática, recomienda evitar someterla a estrés escolar.

24.- Copia Informe de fecha 11 de diciembre de 2018, paciente Maryel Pizarro Gallardo, por el Neuropediatra don Juan Pablo Figueroa Maureira, en el que



diagnostica Crisis Epiléptica Sintomática Aguda Repetida, señala los exámenes en virtud de los cuales concluye lo señalado.

25.- Relación de los hechos de parte de la Directora Escuela Carachilla, doña Marina Aguirre Ayala, ocurridos el 28 de mayo de 2012, sobre el accidente de Maryel Pizarro Gallardo, declaración prestada ante la Dirección Provincial de Educación.

26.- Copia declaración de doña Jeanette Carmen Olivares Araya, firmada por ella misma, profesora de Taller de Geometría, Escuela Carachilla, en la que se señala que el día 28 de mayo de 2012 en clases de taller de geometría, trabajando en la actividad planificada al curso combinado 3° y 4° año básico sucede el siguiente accidente: *Los estudiantes estaban trabajando con palos de fósforos y plasticina para construir los distintos cuerpos geométricos, la alumna de tercer año señorita Mariel Pizarro Gallardo, al no poder unirlos, me solicita usar la pistola de silicona que estaba en la sala, le pregunto ¿sabes trabajar con la pistola de silicona?, me responde que si sabe trabajarla, se coloca a trabajar en la mesa de la profesora, junto a otros compañeros, veo que la manipulan correctamente, me voy a trabajar con distintos grupos. Todo el grupo curso estaba trabajando en forma normal, cuando se produjo un ruido, me acerqué al grupo que estaba trabajando con la pistola de silicona, le pregunto ¿Qué sucedió? Los niños me cuentan que Mariel al dar el paso, se lleva el cordón de la pistola de silicona y se corta el cable, mientras los escucho me doy cuenta que nadie sufrió daño físico, enseguida compruebo que ningún alumno ni alumna tenía una lesión, solo estaban asustados por haber escuchado el ruido que sentimos. Mariel, es la alumna que estaba más asustada, le tomo las manos, veo que no existe daño físico, nuevamente pregunto ¿estás bien?, me contesta, si tía, estoy bien, solo asustada. Entonces procedo a revisar que sucedió con la pistola de silicona, me doy cuenta que el relato de los alumnos es verdad, por lo tanto, verifico que el cable de la pistola de silicona se había desconectado del enchufe, sin producir corte eléctrico. A los minutos después, tocan la campana, los alumnos y alumnas salen a almorzar, Mariel es una de las últimas alumnas en salir, veo que está bien, baja la escalera en forma normal, se coloca en la fila, esperando el turno para entrar al comedor de la escuela. Me dirijo a la dirección de la escuela, avisando lo sucedido, en esos minutos la alumna*



estando en la fila para entrar al comedor se desvanece y el profesor Hugo Avilés junto a la señora Elvira Lara, les prestan las primeras atenciones.

27.- Copia declaración de doña Elvira Lara Pizarro, Técnico en Educación Parvularia, encargada de CRA, Escuela Carachilla, relata lo siguiente: *Que el día 28 de mayo de 2012 estaba cuidando conjuntamente con el profesor de Integración Hugo Avilés en el momento de ingresar los alumnos de 3° y 4° básico, la alumna Maryel Pizarro Gallardo se para mi lado en la puerta y comenzó a desvanecerse.*

El profesor Hugo y yo la tomamos para que no cayera al suelo. La señora Cecilia Ardiles, auxiliar de aseo que también estaba presente en el comedor, le da aviso a la madre que en ese tiempo era manipuladora del establecimiento.

La madre Yamila Gallardo no acude a ver a su hija desvanecida si no que acude gritando, dónde está la Directora? Sube a la oficina de la directora a increparla por lo que está ocurriendo en el comedor.

28.- Copia de Declaración individual de accidente escolar, sufrido por doña Maryel Pizarro Gallardo. Fecha del accidente 28 de mayo de 2012. Circunstancias del accidente: Se desmaya en comedor de la Escuela. Firmado y timbrado por dila Marina Antonieta Aguirre Ayala.

29.- Copia Informe de fecha 20 de agosto de 2012, paciente Maryel Pizarro Gallardo, por el Neuropediatra don Juan Pablo Figueroa Maureira, en el que diagnostica Crisis Epiléptica Única, a partir de entrevista, examen clínico, y exámenes (Tac de Cerebro, EEG estándar – EEG con privación de sueño) el 20/07/2012, y ordena tratamiento.

30.- Copia de Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 196, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 28 de mayo de 2012, respeto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: se desmaya. Causa de accidente: se desmaya en clases. Lugar del accidente: Escuela. Pronostico: Contusión craneal leve-Contusión Lumbar-ACC escolar.

31.- Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 145, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 18 de julio de 2012, respeto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: Fiebre- Vómito.



32.- Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 153, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 8 de agosto de 2012, respecto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: Fiebre- Vómito.

33.- Copia de registro de atención de apoderados de Yamila Gallardo Venegas, madre de la menor, y su padre don Ariel Pizarro, cuyo contenido es escrito de puño y letra y firmado por la Directora de la Escuela Carachilla, Marina Araya, en el que consta que los padres de MARYEL PIZARRO GALLARDO, le informaron a la Directora de la escuela lo sucedido.

34.- Copia de dos hojas de Cuaderno de Registro de Bitácora diaria de la Escuela Carachilla, en cuya primer hoja aparece el día 28 de mayo del 2012, y en la segunda hoja a las 13:35, consta el registro del desmayo.

35.- Copia de fotografía de pistola de silicona, donde aparece con el enchufe cortado.

36.- Copia de Ficha de Atención de Público alcaldía N° 227, de Ilustre Municipalidad de Ovalle, de fecha 23 de julio de 2012, por medio de la cual doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas solicita audiencia con alcaldesa Marta Lobos para relatar accidente sufrido por su hija Maryel Pizarro Gallardo. Solución Folio 225, fecha 23-07-2012, Departamento de educación, se deriva al Departamento de Educación, para que realice una investigación de los hechos ocurridos en las Escuela de Carachilla.

37.- Copia de Ordinario N° 808 de 2012, de fecha 7 de agosto de 2012, dirigido por don Carlos Vargas Tapia, a doña Marta Lobos Inzunza, por medio del cual se adjunta Información recabada en Investigación efectuada por Área de Convivencia Escolar del DEM relativa a situación que afectó a alumna de Escuela Carachilla de la comuna de Ovalle. En las conclusiones se indica: a) La estudiante vive en el contexto de la sala de clases, un hecho grave relacionado con electricidad que la conmueve aun cuando no se manifiesten lesiones físicas. Esta vivencia no corresponde a desarrollo normal de una clase, por ende, es un suceso factible de generar en los estudiantes un recuerdo cargado de miedo, más aun en la menor directamente involucrada. Esta conmoción podría haber generado un cuadro de stress que terminaría desencadenando un desmayo posterior. b) Al no estar debidamente informada la Directora de lo ocurrido en la sala de clases y por ende



tampoco la apoderada, el accidente escolar reportado está incompleto. Esta falta de comunicación de parte de la docente impide que las atenciones médicas que se brindaron fueron entregadas contando con toda la información de los hechos ocurridos ese día en relación a la estudiante. c) Transcurridos aproximadamente 40 días corridos, la estudiante manifiesta síntomas de malestar de salud, ante lo cual se concurre al consultorio de Sotaquí, donde es atendida por psicóloga, quien le habría manifestado de daños psicológicos por los hechos ocurridos en la escuela el 28 de mayo y de las burlas posteriores.

38.- Copia de informe de fecha 30 de abril de 2014 emitido por el Supervisor de la Departamento Provincial de Educación del Limarí, don Spiro Pleticosic Silva, dirigido a la Gobernación Provincial, respecto de los hechos del accidente de Maryel Pizarro.

OCTAVO: Que en igual sentido, la parte demandante rindió la testimonial de fojas 113 a 130, consistente en la declaración de los testigos doña *Jubitza Karina Ávalos Cortés*; doña *Jessica Janet Castillo Ramírez* y don *Jonathan del Rosario Pizarro Acuña*, quienes previamente juramentados, interrogados en forma legal al tenor de la interlocutoria de prueba de autos, sin tacha, y dando razón de sus dichos, fueron contestes en los siguientes hechos:

1.- Que es efectiva la existencia de los daños.

La primera testigo declara que los daños sufridos en ese tiempo fueron la electrocución de Maryel, señala que en ese tiempo trabajaba en forma conjunta con la mamá de Maryel y avisaron unas niñas que Maryel se había electrocutado y ahí se había desmayado, esto fue en la Escuela de Carachilla el año 2012, no está segura, ya que ella trabajó ahí desde el 2010 al 2014. Declara que estaban sirviendo el almuerzo y Maryel estaba en la fila del almuerzo y ahí se desmayó debe haber sido a las 13 horas, pensaron que fue de fatiga y las niñas compañeras de curso, avisaron que la “pillo” la corriente. Después del episodio los padres de la menor le contaron que había empezado con crisis de epilepsia.

Por su parte la segunda testigo declara que existe daño psicológico y físico de la menor, ya que, ella tiene tratamiento médico hasta el día de hoy, neurológico en forma particular. Señala que ella era la directora subrogante del establecimiento de salud de Sotaquí en ese periodo, donde fue llevada la menor para evaluarla. Que



preguntada su madre por el documento o salvoconducto por accidente escolar ella responde que no lleva nada, que procede a llamar a la directora. Agrega que hasta el momento de su conversación en el microbús en el centro de Salud de Sotaquí, la madre de la menor, aun no tenía conocimiento de que la niña se había electrocutado.

En relación a este mismo punto declara el tercer testigo que existen los daños a la menor, que estuvo en la escuela el día de los hechos, porque fue a retirar a sus sobrino, sintió una explosión y los niños gritaron asustados y salieron de la sala y el profesor salió de la sala con una alumna que es Maryel, y el profesor es Hugo. Agrega que en otra actividad a la que asistió en la escuela la menor se desmayó y él le prestó los primeros auxilios.

2.- Que existe relación de causalidad entre el hecho ilícito y los daños reclamados, declarando la primera testigo que se produjo la caída y los daños de epilepsia por la electrocución.

Declara la segunda testigo que por lo profesionales que la han tratado, se podría decir que sí, porque ello tienen la capacidad de decirlo por el diagnóstico que han emitido.

Por su parte el tercer testigo, declara que ello es efectivo porque por lo que sabe la niña nunca antes se había desmayado y que vio cuando tuvo el episodio de electrocución y después le dio epilepsia.

3.- Que existió un accionar defectuoso o irregular por parte de la demandada, I. Municipalidad de Ovalle, o en su caso, omisión en el cumplimiento de sus servicios o deberes.

Declarando al respecto la segunda y tercer testigo. La segunda testigo declara que es efectivo, en primer lugar por no haber notificado la profesora de la niña a la directora del establecimiento para que pudiera haber realizado un informe según el protocolo.

Tercer testigo declara que es efectivo porque se demoraron mucho en dar tiempo de respuesta.



Lo declarado lo sabe la primera testigo por haber trabajado en la Escuela Carachilla durante el periodo comprendido entre el año 2010 y 2014 y haber presenciado el desmayo de la menor Maryel Pizarro Gallardo.

La segunda testigo conoce sobre los hechos declarados por ser directora subrogante del establecimiento de salud de Sotaquí en ese periodo, donde la menor fue llevada para evaluarla.

El tercer testigo conoce lo declarado por haber presenciado dos episodios de desmayo de la menor en las dependencias de la Escuela.

NOVENO: Que, además, a fojas 292, con fecha 26 de marzo de 2019, se desarrolló audiencia de exhibición de documentos, solicitada por la parte demandante, a la cual comparece el abogado de la parte demandante, don Mario Rodríguez Ardiles y el apoderado de la parte demandada, el abogado don Claudio Ardiles Araya, este último declara que respecto de la Ilustre Municipalidad de Ovalle, se procedió a buscar los registros del Departamento de Educación Municipal de Ovalle, los documentos que fueron ordenados exhibir, sin embargo, no se obtuvo resultados en la búsqueda de los mismos, ni tampoco se encontraron antecedentes relacionados con los mismos.

DÉCIMO: Que la demandante, en su presentación de fojas 229 solicitó la designación de perito de profesión Ingeniero en Prevención de Riesgos y Psicólogo.

El Tribunal proveyendo la solicitud de prueba pericial requerida por la parte demandante, a fojas 296 designó como perito a doña Joselin Caballería Contreras, Psicóloga, y a don Juan Alberto Boyd Molina, Ingeniero en Prevención de Riesgos.

1.- Que el perito don Juan Alberto Boyd Molina, Ingeniero en Prevención de Riesgos, cumplió su cometido, acompañando en autos su informe pericial a fojas 334. Dicho informe, lo pertinente señaló en sus conclusiones lo siguiente:

Existe una cadena de errores que inexorablemente son conducentes a la materialización del accidente, siendo el principal error, la falta de capacitación y concientización en materias de prevención de riesgos, de parte del municipio de Ovalle como empleador y sostenedor del establecimiento educacional Escuela Carachilla. El personal del establecimiento no cuenta con ninguna herramienta para realizar gestión de los riesgos de forma preventiva ni reactiva, “Nadie puede dar



a conocer lo que no conoce” . El incumplimiento en la gestión de los Peligros y Riesgos, de acuerdo a lo periciado, no requiere de análisis cualitativos o cuantitativos como se podría esperar, toda vez que es evidente el desconocimiento en materias de Seguridad Escolar del personal entrevistado en la Escuela Carachilla, no cautelándose de esa forma, parámetros legislativos tan relevantes como lo son “La Obligación de Informar” DS N° 40 art 21.

En materias de gestión de riesgos, es fundamental el conocimiento y constante capacitación con la finalidad de cautelar la integridad física y psicológica de las personas a cargo. Nadie puede entregar una directriz asumiendo que quien la recibe sabe ejecutarla, existen procesos de lógica conceptualidad y que deben ser documentados, difundidos y evaluados, es así como de acuerdo a lo observado y consultado en el establecimiento Escuela Carachilla, no existe un sistema de gestión debidamente documentado, difundido y evaluado en materias de Prevención de Riesgos como es exigencia a partir de la ley 16.744, no existe forma de evidenciar aunque sea en parte, un porcentaje x de gestión en estas materias, toda vez que las personas a cargo no saben cuál es su responsabilidad y cometido exigible en gestión de Peligros y Riesgos.

2.- Por su parte la perito Joselin Caballería Contreras, Psicóloga, cumplió su cometido, acompañando en autos su informe pericial a fojas 365. Dicho informe, lo pertinente señaló en sus conclusiones lo siguiente:

a) Respecto de la menor Maryel Alejandra Pizarro Gallardo.

Maryel presenta sintomatología clínica correspondiente a un Trastorno Adaptativo Mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo, sintomatología depresiva producto de un Trastorno Depresivo Persistente sin síntomas psicóticos, con síntomas melancólicos. Evitación fóbica ante situaciones que pueden desencadenar episodios de crisis epilépticas correspondientes a un Trastorno de Fobia Específica y un Trastorno de Estrés Post Traumático Crónico.

Se aprecia un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de los procesos traumáticos vivenciales a partir del accidente, vivenciando emociones constantemente extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de inseguridad, que amenazan con su bienestar físico y emocional, tanto en el presente como en el futuro de la



menor. Donde además vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando por ende todas las áreas de funcionamiento esencial de la menor peritada.

Por tanto, tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Maryel Alejandra Pizarro Gallardo presenta indicadores claros de Daño a Nivel Psicológico y Moral, provocando un Trastorno de Estrés Postraumático Crónico los cuales son atribuibles a los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2012 y que dieron inicio a la presente causa, dichos factores externos que han promovido en la menor peritada sintomatología de orden Depresivo-Ansioso, con características situacionales.

b) Respecto de la madre de la menor doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas.

La Sra. Yamila, presenta sintomatología clínica correspondientes un Trastorno Adaptativo Mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo, sintomatología depresiva producto de un Trastorno Depresivo Mayor Grave sin síntomas psicóticos, debido a un Trastorno de Estrés Post Traumático Crónico.

Se aprecia un aumento en el sufrimiento y dolor psíquico a partir de procesos traumáticos, que ella no inicia deliberadamente, vivenciando emociones extremadamente dolorosas, provocando un impacto perturbador en todo su funcionamiento afectivo, promoviendo altos niveles de ansiedad y angustia.

La sintomatología descrita por la profesional que suscribe es referida a consecuencia de los hechos ocurridos que dan inicio a la presente causa, la cual es corroborada mediante el análisis exhaustivo, de los datos arrojados por los test aplicados. Siendo posible pesquisar, indicadores claros, respecto a que la sintomatología se inicia como consecuencia de factores externos y situacionales, y no presentan características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual características atribuibles a rasgos estables y/o crónicos en la personalidad y funcionamiento habitual de la Sra. Yamila. Donde además, vale destacar que dichos síntomas aparecen afectando su valía personal, su autoestima y su despliegue interpersonal, afectando, por ende, todas las áreas de funcionamiento esencial de la peritada.

Por tanto, tras la presente evaluación orientada a dar respuesta al objetivo pericial, es posible indicar que Yamila Elizabeth Gallardo Venegas, presenta indicadores



claros de Daño a Nivel Psicológico provocando un Trastorno Crónico de Estrés Postraumático los cuales son atribuibles a factores externos que han promovido en la peritada sintomatología de orden Depresivo-Ansioso, con características situacionales.

UNDÉCIMO: Que por su parte la demanda se valió de la prueba documental, acompañada a fojas 270 a fojas 275, consistente en:

- 1.- Bitácora diaria de la Escuela Carachilla, de fecha 28 de mayo del 2012.
- 2.- Copia de Declaración individual de accidente escolar, sufrido por doña Maryel Pizarro Gallardo. Fecha del accidente 28 de mayo de 2012. Circunstancias del accidente: Se desmaya en comedor de la Escuela. Firmado y timbrado por dila Marina Antonieta Aguirre Ayala.
- 3.- Copia Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 196, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 28 de mayo de 2012, respeto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: se desmaya. Causa de accidente: se desmaya en clases. Lugar del accidente: Escuela. Pronostico: Contusión craneal leve-Contusión Lumbar-ACC escolar.
- 4.- Copia declaración de doña Jeanette Carmen Olivares Araya, firmada por ella misma, profesora de Taller de Geometría, Escuela Carachilla, en la que se señala que el día 28 de mayo de 2012 en clases de taller de geometría, trabajando en la actividad planificada al curso combinado 3° y 4° año básico sucede el siguiente accidente: *Los estudiantes estaban trabajando con palos de fósforos y plasticina para construir los distintos cuerpos geométricos, la alumna de tercer año señorita Mariel Pizarro Gallardo, al no poder unirlo, me solicita usar la pistola de silicona que estaba en la sala, le pregunto ¿sabes trabajar con la pistola de silicona?, me responde que si sabe trabajarla, se coloca a trabajar en la mesa de la profesora, junto a otros compañeros, veo que la manipulan correctamente, me voy a trabajar con distintos grupos. Todo el grupo curso estaba trabajando en forma normal, cuando se produjo un ruido, me acerqué al grupo que estaba trabajando con la pistola de silicona, le pregunto ¿Qué sucedió? Los niños me cuentan que Mariel al dar el paso, se lleva el cordón de la pistola de silicona y se corta el cable, mientras los escucho me doy cuenta que nadie sufrió daño físico, enseguida compruebo que ningún alumno ni alumna tenía una lesión, solo estaban asustados*



por haber escuchado el ruido que sentimos. Mariel, es la alumna que estaba más asustada, le tomo las manos, veo que no existe daño físico, nuevamente pregunto ¿estás bien?, me contesta, si tía, estoy bien, solo asustada. Entonces procedo a revisar que sucedió con la pistola de silicona, me doy cuenta que el relato de los alumnos es verdad, por lo tanto, verifico que el cable de la pistola de silicona se había desconectado del enchufe, sin producir corte eléctrico. A los minutos después, tocan la campana, los alumnos y alumnas salen a almorzar, Mariel es una de las últimas alumnas en salir, veo que está bien, baja la escalera en forma normal, se coloca en la fila, esperando el turno para entrar al comedor de la escuela. Me dirijo a la dirección de la escuela, avisando lo sucedido, en esos minutos la alumna estando en la fila para entrar al comedor se desvanece y el profesor Hugo Avilés junto a la señora Elvira Lara, les prestan las primeras atenciones.

5.- Copia declaración de doña Elvira Lara Pizarro, Técnico en Educación Parvularia, encargada de CRA, Escuela Carachilla, relata lo siguiente: *Que el día 28 de mayo de 2012 estaba cuidando conjuntamente con el profesor de Integración Hugo Avilés en el momento de ingresar los alumnos de 3° y 4° básico, la alumna Maryel Pizarro Gallardo se para mi lado en la puerta y comenzó a desvanecerse.*

El profesor Hugo y yo la tomamos para que no cayera al suelo. La señora Cecilia Ardiles, auxiliar de aseo que también estaba presente en el comedor, le da aviso a la madre que en ese tiempo era manipuladora del establecimiento.

La madre Yamila Gallardo no acude a ver a su hija desvanecida si no que acude gritando, dónde está la Directora? Sube a la oficina de la directora a increparla por lo que está ocurriendo en el comedor.

DUODÉCIMO: Que, la parte demandada rindió además la testimonial de fojas 131 a fojas 146, consistente en la declaración de los testigos don *Carlos Manuel Enrique López González* y *doña Marina Antonieta Aguirre Ayala*, quienes previamente juramentados, interrogados en forma legal al tenor de la interlocutoria de prueba de autos, y dando razón de sus dichos, fueron contestes en los siguientes hechos:



1.- En cuanto a l punto número 1. El primer testigo declara que desconoce los daños que hayan surgido, que solo efectuó el traslado de la menor desde la escuela al consultorio y posteriormente la trajo a Ovalle al Hospital de Ovalle.

La segunda testigo declara que los hechos sucedieron hace seis o siete años atrás, y que en los registros del libro de reclamo que se mantiene ni en la carpeta de los alumnos, no hay nada que acredite que la niña sufrió algún daño en la escuela, no hay partes médicos, ni certificados médicos, la madre nunca presentó ningún certificado que acredite algún tratamiento. Cuando el apoderado tiene alguna queja contra la Escuela, esta queda estampada en el libro de reclamo sugerencia y felicitaciones que toda escuela debe tener. Aclara que lo que motivó el traslado de la menor a un centro asistencial fue porque En la hora del almuerzo, aproximadamente 13,15 y 13,30 horas, la alumna se desvanece en el comedor del Establecimiento, estando presente el encargado de alimentación profesor Hugo Avilés y la encargada de CRA Srta. Elvira Lara, que ella se encontraba en la oficina, donde llega la mamá de Maryel, la Sra. Yamila, que era la Manipuladora de la Escuela a buscarla, para que viera que su hija se había desmayado, sin prestarle ella ayuda a su hija. Relata que bajó al comedor, el profesor Hugo, la toma en brazos, en eso llega la micro de la Escuela y le pide al chofer de la micro, que llevara a la menor junto a su madre al consultorio. En diez minutos pasados, la llama la Sra. Yamila por teléfono, manifestando que no la atendieron y le pide que la lleve al Servicio de Urgencia del Hospital de Ovalle, durante ese transcurso, realizó el certificado de accidente escolar indicando hora, fecha y el desvanecimiento de la alumna en el comedor, viajando a Ovalle, con el profesor Hugo Avilés, al Servicio de Urgencia, llegando junto con la micro en la cual iba la alumna Mariel Pizarro con su madre, la alumna iba despierta. Hace entrega en ventanilla de Urgencia, del certificado de accidente escolar, la madre ingresa al Box y ella junto con el profesor Hugo, se quedaron esperando hasta que terminara su atención. Al salir la Sra. Yamila Gallardo, le informa que su hija Mariel se encuentra bien.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a las probanzas rendidas en autos por ambas partes, es posible establecer los siguientes hechos de la causa:

a) La demandante doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas es madre de la menor Maryel Alejandra Pizarro Gallardo, teniendo la titularidad para representarla.



Hecho acreditado con el mérito del documento acompañado por la parte demandante, signado bajo el número 17, del motivo Séptimo, consistente en Certificado de Nacimiento emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, valorado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil.

b) Que la menor Maryel Alejandra Pizarro Gallardo en el año 2012, era alumna de la Escuela de Carachilla cuyo sostenedor es la Ilustre Municipalidad de Ovalle. Hecho acreditado con los documentos signados bajo los números 36, 37 y 38 del motivo Séptimo, valorados de conformidad a lo dispuesto bajo el artículo 342 No. 3 del Código de Procedimiento Civil.

c) Que con fecha 28 de mayo de 2012, durante la clase Taller de Taller de Geometría en la Escuela de Carachilla Ovalle, al manipular una pistola de silicona se produce un hecho grave relacionado con electricidad que conmociona a la alumna Maryel Alejandra Pizarro Gallardo. Posterior a ese hecho la alumna sufre un desmayo previo a ingresar al casino de la escuela, siendo trasladada al consultorio municipal. Hecho acreditado por la documental acompañada por la parte demandante en los numerales 37 y 38 del motivo séptimo, valorados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 No. 3 del Código de Procedimiento Civil y de la testimonial rendida por la parte demandante, reseñada en el motivo octavo, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

DECIMO CUARTO: Que teniendo presente los hechos señalados precedentemente, es menester analizar los presupuestos exigidos para la procedencia de la responsabilidad extracontractual que se alega a por falta de servicio que se imputa a la Ilustre Municipalidad de Ovalle.

Correspondiendo establecer el marco de responsabilidad extracontractual por falta de servicio, determinando el estándar de conducta, legal o razonable, en el cumplimiento de la función pública, conforme se ha accionado.

En este sentido, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación, de 2 de julio de 2010, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1 del Ministerio de Educación de 2005, dispone en su artículo 10: *“Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad*



educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes: a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes; b) Los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser informados por los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos respecto de los rendimientos académicos y del proceso educativo de estos; c) Son deberes de los profesionales de la educación ejercer la función docente en forma idónea y responsable...”

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a los hechos establecidos de las probanzas aportadas por las partes, como se ha señalado en el motivo Décimo Tercero, de los documentos signados bajo los numerales 37 y 38 del Motivo Séptimo; testimonial de la parte demandante del Motivo Octavo e informe pericial elaborado por don Juan Alberto Boyd Molina, Ingeniero en Prevención de Riesgos, referido en el Motivo Décimo, es posible concluir que ha existido culpa o negligencia de la demandada en el incumplimiento de su obligación, al haber faltado la docente a los deberes de cuidado de la menor, por cuanto no la supervisó en forma eficaz en la manipulación de una pistola de silicona, considerando que su funcionamiento se produce a través cable de alimentación eléctrica, lo que resulta peligroso para los alumnos, pudiendo afectar con ello su integridad física de los mismos.

Al respecto el perito, Ingeniero en Prevención de riesgos, informó: *que existe una cadena de errores que inexorablemente son conducentes a la materialización del accidente, siendo el principal error, la falta de capacitación y concientización en materias de prevención de riesgos, de parte del municipio de Ovalle como empleador y sostenedor del establecimiento educacional Escuela Carachilla. El personal del establecimiento no cuenta con ninguna herramienta para realizar gestión de los riesgos de forma preventiva ni reactiva, “Nadie puede dar a conocer lo que no conoce” . El incumplimiento en la gestión de los Peligros y Riesgos, de acuerdo a lo periciado, no requiere de análisis cualitativos o cuantitativos como se podría esperar, toda vez que es evidente el desconocimiento en materias de Seguridad Escolar del personal entrevistado en la Escuela Carachilla, no cautelándose de esa forma, parámetros legislativos tan relevantes como lo son “La Obligación de Informar” DS N° 40 art 21.*

Por su parte, del documento denominado Ordinario N° 808 de 2012, de fecha 7 de agosto de 2012, dirigido por don Carlos Vargas Tapia, a doña Marta Lobos



Inzunza, por medio del cual se adjunta Información recabada en Investigación efectuada por Área de Convivencia Escolar del DEM relativa a situación que afectó a alumna de Escuela Carachilla de la comuna de Ovalle. En las conclusiones se indica: a) *La estudiante vive en el contexto de la sala de clases, un hecho grave relacionado con electricidad que la conmociona aun cuando no se manifiesten lesiones físicas. Esta vivencia no corresponde a desarrollo normal de una clase, por ende, es un suceso factible de generar en los estudiantes un recuerdo cargado de miedo, más aun en la menor directamente involucrada. Esta conmoción podría haber generado un cuadro de stress que terminaría desencadenando un desmayo posterior.* b) *Al no estar debidamente informada la Directora de lo ocurrido en la sala de clases y por ende tampoco la apoderada, el accidente escolar reportado está incompleto. Esta falta de comunicación de parte de la docente impide que las atenciones médicas que se brindaron fueron entregadas contando con toda la información de los hechos ocurridos ese día en relación a la estudiante.* c) *Transcurridos aproximadamente 40 días corridos, la estudiante manifiesta síntomas de malestar de salud, ante lo cual se concurre al consultorio de Sotaquí, donde es atendida por psicóloga, quien le habría manifestado de daños psicológicos por los hechos ocurridos en la escuela el 28 de mayo y de las burlas posteriores.*

Razones por las cuales se tendrá por acreditada la falta de servicio de la demandada. A su turno la causalidad se tendrá por establecida al existir una relación relevante entre el hecho producido con la manipulación de la pistola de silicona y el posterior desmayo sufrido por la alumna Maryel Alejandra Pizarro Gallardo, siendo consecuencia del actuar negligente de la demandada quien incumplió el deber de cuidado y seguridad de la menor que le asistía.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora bien, respecto a la amplitud e intensidad del daño ha de precisarse al tenor de la prueba documental referida en Motivo Séptimo, bajo el numeral 1, denominado Dato de Atención de Urgencia – DAU, N° 196, Ministerio de Salud de Coquimbo, de fecha 28 de mayo de 2012, respecto de Maryel Pizarro Gallardo, Motivo de consulta: se desmaya. Causa de accidente: se desmaya en clases. Lugar del accidente: Escuela. Pronostico: Contusión craneal leve-Contusión Lumbar-ACC escolar, valorado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil y 342 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, y la declaración de los testigos presentados por la parte demandante, especialmente la declaración



efectuada por doña *Jessica Janet Castillo Ramírez*, quien asistió a la menor en el centro de salud de Sotaquí, en su calidad de directora subrogante de dicho establecimiento, prueba valorada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo ya razonado, es necesario señalar que no ha sido acreditada la magnitud del daño demandado, no constando del mérito de la probanza aportada por la demandante que producto de los hechos ya narrados, ocurridos el día 28 de mayo de 2012, durante la clase Taller de Taller de Geometría en la Escuela de Carachilla Ovalle y el posterior desmayo de la menor, sea consecuencia mediata de la condición de salud que actualmente padece la menor.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la existencia del perjuicio, la actora solicita la suma de \$150.000.000.-, (ciento cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, fraccionado en \$120.000.000.-, (Ciento veinte millones de pesos), a favor de la menor por el daño producido que describe y \$30.000.000.-, (treinta millones de pesos) para sí, por daño reflejo.

VIGÉSIMO: Que en referencia al daño moral demandado, entendiéndose por tal, aquel sufrimiento que se experimenta en la esfera sicológica o emocional de una persona, que afecta sus sentimientos; es pertinente señalar al respecto que, al no existir en nuestro derecho normas especiales sobre la prueba del daño moral, debemos regirnos por las reglas generales, y en este sentido para que el daño moral sea indemnizable debe ser real y cierto, no meramente hipotético o eventual, correspondiendo el peso de la prueba a quien lo invoca.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme a lo señalado, debe establecerse la existencia del daño por cualquiera de los medios probatorios que establece nuestra legislación, aún por presunciones, de las que los sentenciadores pueden hacer uso si fuere necesario; y que, además, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral deber determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan la reparación racionalmente equivalente, por el daño sufrido, evitando el enriquecimiento a través de este medio.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en autos se ha acompañado por la demandante informe pericial evacuado por la perito Joselin Caballería Contreras, Psicóloga, ya



referido en el Motivo Décimo, numeral 2, el cual dio cuenta, respecto de la menor, de la existencia de un Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, atribuible a los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2012 y respecto de la madre doña Yamila Elizabeth Gallardo Venegas, un Trastorno Crónico de Estrés Postraumático, atribuible a factores externos que han promovido en la peritada sintomatología de orden Depresivo-Ansioso.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de los antecedentes probatorios reseñados precedentemente permiten establecer las secuelas sufridas por la menor, desencadenando un Trastorno de Estrés Postraumático Crónico, atribuible a los hechos ocurridos el 28 de mayo de 2012 que afectaron su esfera emocional y psíquica.

VIGÉSIMO CUARTO: Que respecto de los daños reflejos demandados para sí, por la actora, es posible señalar que como madre de la víctima, permite por si solo presumir la aflicción que le provocó el daño sufrido por su hija, y las consecuencias psicológicas que de ello derivaron.

VIGÉSIMO QUINTO: Que así las cosas, es indudable que el daño moral que se demanda es consecuencia directa de la acción culpable de la demandada, pues el daño sufrido por la hija de la demandante se produjo en las dependencias de la Escuela de Carachilla, Ovalle, dependiente de la demandada, y mientras se encontraba bajo su cuidado, no puede sino acogerse la pretensión indemnizatoria, y en virtud que no existen parámetros legales que permitan fijar el monto, éste debe ser regulado en forma prudencial y equitativa por el juez, y en base a los antecedentes del proceso, la magnitud del daño sufrido, y trastornos ocasionados a la menor y su madre, el monto por daño moral se regulará en este caso solo en la suma de \$1.000.0000.- (un millón de pesos), en favor de la actora y en la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones), en favor de la menor Maryel Pizarro Gallardo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que habiéndose establecido el pago de una obligación en dinero, correspondiente al daño moral por la suma total de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), la cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada conforme la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengar intereses corrientes, desde la fecha de notificación de la sentencia y hasta el pago efectivo, por cuanto es la sentencia el título que declara la existencia de la obligación de



indemnizar que pesa sobre el demandado, y su notificación la actuación en cuya virtud se pone en conocimiento de este último dicha obligación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el resto de la prueba rendida y no valorada en nada altera lo razonado precedentemente, a mayor abundamiento, se debe tener presente que el Tribunal debe examinar y valorar la totalidad de las pruebas rendidas, siempre que sean pertinentes a las cuestiones debatidas y tengan importancia para ser estudiadas individualmente, por lo que no es necesario que los jueces del mérito, analicen la prueba que no tiene atingencia o es inocua, respecto de los puntos discutidos en la causa.

Por tales motivaciones y disposiciones citadas, y visto además lo dispuesto en 160, 170, 342, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil; 1698, 1700, 2314 del Código Civil; Ley General de Educación N° 20.370, se declara:

I.- Que se RECHAZA la tacha formulada por la demandante a fojas 136, en contra de la testigo Marina Antonieta Aguirre Ayala.

II.- Que se ACOGE, en parte, la demanda interpuesta a fojas 3, con fecha 24 de julio de 2015 y siguientes por don MARIO JAVIER RODRÍGUEZ ARDILES, abogado, en representación de doña YAMILA ELIZABETH GALLARDO VENEGAS, por sí y como representante legal de su hija, MARYEL ALEJANDRA PIZARRO, y, en consecuencia, se condena a la demandada ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OVALLE, Persona Jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su Alcalde don CLAUDIO RENTERIA LARRONDO, todos ya individualizados, a pagar a la demandante la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño moral y la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos) por concepto de daño moral en favor de su hija menor de edad, Maryel Alejandra Pizarro.

III.- Que las sumas antes mencionadas se reajustarán y devengarán intereses corrientes, desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, y hasta el día del pago efectivo de las indemnizaciones.

IV.- Que, se condena en costas a la demandada, ya individualizada, por haber resultado vencida.

Notifíquese por cédula a las partes.



Regístrese y archívese en su oportunidad procesal.

Dictada por don PEDRO HICHE IRELAND, Juez Titular.

Se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 162 del CPC. En Ovalle, a veintiuno de Septiembre de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>